



CARRERA DE DERECHO

Informe final de estudio de caso, previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

TEMA:

Sentencia No. 016-16-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador, que sigue el Sgto. Wilson Hernán Taipe vs Estado ecuatoriano, responsabilidad del Estado por la vulneración de los derechos humanos “vulneración a las garantías constitucionales, y el derecho a la integridad personal”

Autores:

Juan Pablo Rivera Calderon

Héctor Mauricio Camacho Ordoñez

Tutor Personalizado:

Abg. Dayton Farfán Pinargote, Mgs.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2020 - 2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Juan Pablo Rivera Calderon y Héctor Mauricio Camacho Ordoñez, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso. Sentencia No. 016-16-SEP-CC, corte constitucional del Ecuador, que sigue el Sgto. Wilson Hernán Taipe vs Estado ecuatoriano, responsabilidad del Estado por la vulneración de los derechos humanos “vulneración a las garantías constitucionales, y el derecho a la integridad personal” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo,



Juan Pablo Rivera Calderon

C.C. 1309139267



Héctor Mauricio Camacho Ordoñez

C.C. 0920349610

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	I
1. INTRODUCCIÓN.....	V
2. MARCO TEÓRICO.....	7
2.0 Marco conceptual	7
2.1 Derechos humanos	7
2.2 Los derechos humanos son.....	9
2.3 Derecho internacional público.....	10
2.4 Sistema monista y dualista.....	13
2.5 Sistema monista	14
2.6 Sistema dualista	16
2.7 Fuentes del derecho internacional público.....	17
2.8 Tratados internacionales.....	19
2.9 Costumbre internacional	20

2.10 Principios generales del derecho internacional	20
2.11 Jurisprudencia internacional	21
2.12 Doctrina internacional	22
2.13 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	23
2.14 Organismos	24
2.15 Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH)	25
1- Composición:	25
2- Mandato:	26
3- Funciones y atribuciones:	26
2.16 Corte interamericana de derechos humanos	27
1- Naturaleza y mandato:	27
2- Composición: “	27
3- Funciones:	28
2.17 Comisión ecuménica de derechos humanos (CEDHU)	29
2.18 Corte Constitucional del Ecuador	30

2.19 Garantías constitucionales	31
2.20 Garantías.....	32
2.21 Derecho a la integridad personal.	33
2.22 Reparación integral.	34
3. ANÁLISIS	36
3.0 Titulo.....	36
3.1 Análisis.....	36
RECOMENDACIONES	48
4. CONCLUSIÓN	50
5. BIBLIOGRAFÍA	52
6. ANEXO.....	57
6.1 Demanda.....	57
6.2 Decisión judicial impugnada.....	68
6.3 Pretensión y pedido de reparación concreto	69

1. INTRODUCCIÓN

A manera de introducción el presente estudio de caso previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, en este proyecto se analiza la sentencia no. 016-16-sep-cc, de la Corte Constitucional del Ecuador, que realiza el Sgto. Wilson Hernán Taipe vs el Estado ecuatoriano, donde el Sgto. Wilson Hernán Taipe responsabiliza al Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos humanos, vulneración a las garantías constitucionales, y el Derecho a la integridad personal.

El presente proyecto de estudio de caso se centra en una demanda de acción extraordinaria de protección, que fue presentada por el señor Wilson Hernán Taipe Andrade, Sgto. Segundo de la Policía Nacional, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia dictada por la primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expedida el 8 de noviembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 2012-0633.

En la presente investigación hay un análisis profundo referente a este caso, ya que existe una serie de derechos humanos que son vulnerados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta investigación se fundamenta en los hechos facticos como antecedentes suscitados en la línea procesal del presente caso, se añade un marco teórico acorde al presente caso, dando el énfasis necesario a los derechos humanos.

Muy aparte del mecanismo necesario para la defensa de los derechos humanos, se presenta en el proyecto, los criterios doctrinarios y jurisprudenciales de juristas y conocedores del Derecho, como también las sabias escrituras de nuestra Carta Magna, así mismo de tratados, documentos, material exclusivo referente al tema a tratar, ya sean estos nacionales como internacionales.

La investigación realizada tiene como finalidad analizar los parámetros sobre los cuales se basó la Corte Nacional de Justicia, para así concluir y determinar si el Estado ecuatoriano dio incumplimiento a lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, a la convención americana de derechos humanos, y a los tratados internacionales. Ya que es obligación del Estado garantizar y dar fiel cumplimiento a lo estipulado en la Carta Magna.

2. MARCO TEÓRICO

2.0 Marco conceptual

2.1 Derechos humanos

Como en la vida todo tiene un comienzo y los derechos humanos no son la excepción, su génesis se destaca en el 10 de diciembre de 1948 donde un grupo de personas empiezan a hablar de un conjunto de derechos civiles, sociales, económicos con los cuales buscaban una solución a la realidad latente de aquellos tiempos, por ello el hablar de derechos humanos es hablar de principios inherentes al ser humano.

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, hay que tener en cuenta que la ley es el medio y el ser humano la finalidad. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra constitución política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color,

Religión, lengua, o cualquier otra condición, todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna, estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el Derecho Internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del Derecho Internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

(Recinos Otto, 2013, pág. 23) Define que: “los derechos humanos son los inherentes a la persona humana”.¹ El tratadista Recinos sostiene que los derechos humanos se encuentran en las personas, es decir que son esenciales y permanentes en el hombre. Resalto que a través de la historia no siempre fue así y que la búsqueda de los derechos del hombre y del ciudadano fueron arduas batallas en la historia, en sus etapas, hasta llegar a la actualidad.

¹ Recinos Otto. 2013. Sistema de protección de derechos humanos. Guatemala. sistema público penal. pág. 23.

2.2 Los derechos humanos son.

Son todos los derechos inherentes al hombre, estos son:

- ❖ Todos nacemos libres e iguales.
- ❖ Todo el mundo tiene derecho a estos derechos.
- ❖ Derecho a la vida.
- ❖ Nadie será sometido a esclavitud o servidumbre.
- ❖ Nadie será sometido a tortura.
- ❖ Todo ser humano tiene derecho a una personalidad jurídica.
- ❖ Todos somos iguales ante la ley.
- ❖ Todo el mundo tiene derecho a defenderse ante los tribunales.
- ❖ Nadie podrá ser detenido arbitrariamente ni desterrado.
- ❖ Derecho a un juicio justo.
- ❖ Derecho a la presunción de inocencia.
- ❖ Derecho a la intimidad.
- ❖ Derecho a la libertad de movimiento.
- ❖ Derecho de asilo.
- ❖ Derecho a la nacionalidad.
- ❖ Derecho al matrimonio.
- ❖ Derecho a la propiedad.
- ❖ Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- ❖ Derecho a la libertad de expresión.

- ❖ Derecho a la libertad de reunión.
- ❖ Derecho a la democracia.
- ❖ Derecho a la seguridad social.
- ❖ Derecho al trabajo.
- ❖ Derecho al ocio.
- ❖ Derecho a un nivel de vida adecuado.
- ❖ Derecho a la educación.
- ❖ Derecho a la cultura.
- ❖ Derecho al orden social.
- ❖ Derecho a las libertades y al respeto de la comunidad.
- ❖ Derecho a que estos derechos no sean suprimidos en ninguna circunstancia.

2.3 Derecho internacional público

El Derecho Internacional Público es una rama o una materia del Derecho en la cual encontramos un conjunto de reglas que miden la conducta de los individuos en la sociedad, puedo indicar que esta rama del Derecho es primordial para que los individuos dentro de la sociedad gocen de la protección nacional o internacional por cualquier vulneración de sus derechos.

Por tal motivo cabe indicar también que el Derecho Internacional Público es una disciplina jurídica que se encarga de estudiar las relaciones jurídicas entre los Estados y otros sujetos internacionales. ya sean estas personas naturales como jurídicas, como cuando existe una vulneración de derechos en situaciones cuando una empresa (persona jurídica) afecta el o vulnera el derecho de un estado, así lo indicare de la siguiente manera.

(Roca Tocco Carlos, 2006, pág. 62) El hombre desde sus inicios ha vivido en sociedad, lo que ha creado la necesidad de tener reglas de convivencia sin las cuales la vida en la sociedad pasaría a ser una utopía, este conjunto de normas pasó de ser una mera aglomeración de normas consuetudinarias de conductas hasta el complejo sistema normativo u ordenamiento jurídico que hoy conocemos como derecho.²

Cabe destacar que, según Tocco, indica que es fundamental que el ser humano en sociedad viva con reglas claras y orientadas a una convivencia en sociedad, sin vulnerar ningunos de los derechos inherente al hombre, mencionar también que, el derecho internacional está estructurado y conformado por decretos, acuerdos y tratados internacionales con la finalidad de proteger los derechos de todos los individuos y promulgar el bienestar social.

² Roca Tocco Carlos. 2006. Origen y evolución del Derecho Internacional. Buenos Aires: Universidad del Salvador. Pág. 62

Una de las particularidades que destacar en el art. 38 del estatuto de la corte internacional de justicia, la cual expresa que todo tipo de controversias se debe de someter a lo siguiente:

- Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
- Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho. (ONU. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1978, pág. 5)³

La Corte Permanente de Justicia Internacional, referente al derecho internacional público se destaca e indica lo siguiente:

El Derecho Internacional regula las relaciones entre Estados independientes. las reglas de Derecho que vinculan a los Estados que provienen pues de la voluntad de estos, voluntad manifestada en convenciones o prácticas que generalmente son aceptadas como consagración de principios de derecho y establecidas para regular la coexistencia de esas comunidades independientes o para la persecución de objetivos comunes (ONU. Corte Permanente de Justicia Internacional, 1921)⁴

³ ONU. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Capítulo II Competencias de la Corte. Art. 38, 1978, Pág. 5

⁴ ONU. Corte Permanente de Justicia Internacional, 1921. <https://research.un.org/es/docs/icj/pcij>

Cabe mencionar y destacar que toda relación que exista entre Estados están regulados mediante ley convenios y tratados internacionales que son garantizados por el Derecho Internacional Público, estos tratados leyes y convenios derivados de la voluntad de los pueblos y naciones, por tal son establecidos para que estos pasen a regular la coexistencia entre naciones, siempre buscando el interés general.

2.4 Sistema monista y dualista

Antes de entrar al tema hay que destacar y aclarar a breves rasgos que es el sistema dualista y monista, ahora el sistema dualista es el sistema utilizado en los estados anglosajones y los países escandinavos; y los sistemas monistas son utilizados en europa continental, y bajo nuestro criterio personal en américa con pequeñas excepciones también lo utiliza, pero cabe destacar que todo radica en su constitución y su norma jurídica interna.

Hay que destacar algo, los Estados y sus organismos internos sólo pueden aplicar su propio ordenamiento jurídico, por tal motivo no podrían aplicar automáticamente un orden jurídico extranjero, pero, hay dos explicaciones que utilizan los estados en todo el mundo para poder incluir un ordenamiento jurídico internacional en el ordenamiento jurídico interno, estos por un lado son el dualismo y por otro el monismo.

2.5 Sistema monista

Como su palabra lo indica habla de dos sistemas jurídicos, el internacional y el sistema interno, que por razones obvias o intereses de los Estados llegan a formar un orden jurídico único, o un solo fonema global, por tal motivo no hay una separación clara y completa entre el orden jurídico internacional y el nacional, en otras palabras jurídicas, el orden jurídico internacional y nacional forma parte de la misma circunscripción.

Hay que hacer hincapié en una idea que arranca desde esta perspectiva, el derecho no debería tener fronteras, nacionalidades, sistemas especiales, ni obstáculo alguno para poder interactuar de manera legal a nivel global, ya que el derecho nacional e internacional forma parte de un todo jurídico. La abstracción jurídica es igual en el punto terráqueo que lo pongamos, por otra parte, el Derecho Internacional no es un derecho extranjero ya que nace en el derecho que tenemos como Estado estando fuera de él.

Sobre la teoría monista Hans Kelsen, el cual indica que.

Todo el derecho es un sistema único, cuyas normas están jerárquicamente subordinadas y si bien dice que ese orden jerárquico puede ser elegido por cada persona, por cada autor; para unos tendrán primacía las normas internacionales sobre las internas, para otros será lo contrario, pero para él, es el derecho internacional superior al derecho interno, tanto que el segundo es una derivación del

primero, aunque su posición no la fundamenta científicamente sino en circunstancias de orden práctico, como el hecho de que lo contrario, la subordinación del derecho internacional al derecho interno produciría la fragmentación del derecho internacional en tantas partes cuantos derechos internos divergentes existan. (Endara Jorge, 2013)⁵

Ahora la pregunta es, como se introduce el Derecho Internacional en nuestro sistema jurídico interno, la respuesta está en nuestra Carta Magna, ya que esta va de la mano con la aplicación de normas y tratados internacionales, la cual rige como norma general de nuestro Derecho interno, en el cual el Derecho Internacional forma parte de nuestro Derecho interno o de nuestro sistema jurídico.

Se considera que el monismo es una doctrina mucho más internacionalista y mucho más favorable al Derecho Internacional, porque no tiene barreras contra él, el monismo es considerado un sistema más internacional, ya que se garantiza la aplicación regular y simplificada del Derecho Internacional en el Derecho interno, con la aplicación de este sistema uno evitaría problemas de tiempo o normas jurídicas que serían válidas en un sistema y no en otro.

⁵ DerechoEcuador.com, Endara Jorge, 2013. <https://www.derechoecuador.com/derecho-internacional-y-derecho-interno>

2.6 Sistema dualista

Este es un sistema jurídico tradicional anglosajón, el ordenamiento jurídico interno se considera totalmente separado del ordenamiento jurídico internacional, es decir, dos ordenamientos jurídicos que no están agrupados, sino que pueden estar separados entre sí, pero permanecer autónomos, uno al lado del otro, este tipo de sistemas jurídicos suelen ser herméticos cual solo buscan interés de sus pueblos.

La base de esta doctrina ha sido considerar que los dos ordenamientos jurídicos se basan en realidades sociales y jurídicas distintas, por lo tanto, se enfatizará por parte de estas personas que las fuentes son diferentes, en el Estado se dirá que la fuente es la ley, en el Derecho Internacional la fuente es el acuerdo, los sujetos son diferentes, en el Derecho Internacional son los Estados, en el orden interno son los representantes electos, no hay nulidad de la norma del Derecho Internacional, no hay nulidad de la norma del Derecho Internacional, no hay efecto de nulidad.

La cuestión de cómo el Derecho Internacional puede penetrar en el ordenamiento jurídico interno se resuelve mediante la introducción de un proceso especial, el Derecho Internacional debe buscarse y transformarse en Derecho interno. Esto es algo metodológico donde tiene que ver con la aceptación del legislador y que este pretenda convertirla en ley y empiece a regir en el ordenamiento jurídico interno.

La teoría del dualismo sostiene que el derecho internacional y el derecho nacional son dos ordenamientos jurídicos separados, cada uno supremo en sus respectivas esferas de competencia, el postulado central de esta teoría es que cada ordenamiento jurídico regula cuestiones distintas: el internacional regula la conducta de los sujetos del Derecho Internacional (por ejemplo, los Estados y los organismos internacionales), mientras que el nacional regula la conducta de las personas y las autoridades en cada Estado. De esta distinción sigue que cada Estado tiene libertad absoluta para definir la forma en que el derecho internacional es incorporado en el derecho nacional, por lo que el derecho internacional no tiene efecto directo ni es supremo al derecho nacional. (González Domínguez Pablo, 2017, pág. 32)⁶

Ahora para introducir una ley de Derecho Internacional y pasar a formar parte del ordenamiento jurídico interno, el legislador inglés, es decir, el parlamento, tendrá que tomar el tratado, asumir todos los términos del tratado tal como está, insertarlos en una ley, adoptar la ley de acuerdo con el procedimiento previsto y una vez que la ley inglesa del parlamento haya sido adoptada y que contiene el tratado materialmente, entonces el contenido del tratado será aplicable en Inglaterra.

2.7 Fuentes del derecho internacional público

Para Francisco Geny, una las fuentes del Derecho son los imperativos de autoridades externas al intérprete con virtualidad bastante para regir su juicio, cuando tiene por

⁶ González Domínguez Pablo. Anuario mexicano de derecho internacional. México. Universidad Nacional Autónoma. 2017, pág. 32.

objeto propio e inmediato la revelación de una regla destinada a impartir una dirección en la vida jurídica. (Geny Francisco, 1902, pág. 213)⁷

(Arellano García Carlos, 1983, pág. 182) Por su parte, para Carlos Arellano, nos indica que. “Son los elementos del conocimiento relativos al origen de las normas jurídicas”⁸. Las fuentes del derecho nos permiten conocer los acontecimientos a través de los cuales se engendran las normas jurídicas. Como fuentes formales del derecho internacional público, tenemos las siguientes:

- A).- Tratados Internacionales.
- B).- Costumbre Internacional.
- C).- Principios Generales Del Derecho.

Y Auxilian A Estas Fuentes:

- D).- Jurisprudencia Internacional.
- E).- Doctrina Internacional

⁷ Geny Francisco. Método de interpretación y fuentes del Derecho privado positivo. Madrid. Editorial Vallecas. 1902. Pág. 213

⁸ Arellano García Carlos. Primer curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. 1983. Pág. 182

2.8 Tratados internacionales

Para Carlos Arellano García, los tratados internacionales son una especie del acto jurídico, es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones. (Arellano García Carlos, 1980, pág. 64)⁹

(De Pina Vara Rafael, 2006, pág. 485) Los considera como el “acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en material cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo.”¹⁰ Debemos tener en cuenta que los tratados internacionales son la fuente más importante del Derecho Internacional Público, pues en ellos los Estados contratantes se someten a cumplir lo ahí pactado.

⁹ Arellano García Carlos. derecho internacional privado. editorial Porrúa. México. 1980. Pág. 64

¹⁰ De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. México, Editorial Porrúa. año 2006. Pág. 485

2.9 Costumbre internacional

Para (Truyol Antonio y Serra M, 1957, pág. 118) la costumbre internacional se da cuando se ha desarrollado un definido y continuo hábito de llevar acabo ciertos actos con la convicción de que, con arreglo al Derecho Internacional, son obligatorios o justos, por otra parte, hablan de un uso cuando el hábito de realizar determinadas acciones se ha ido estableciendo sin que existiese la convicción de que estos actos son obligatorios o justos conforme al derecho internacional.”¹¹

2.10 Principios generales del derecho internacional

Para (Arellano García Carlos, 1983, pág. 194), los principios generales del Derecho son conceptos jurídicos fundamentales, es decir, que por su validez universal se preservan a través del tiempo y del espacio y, por lo tanto, constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de normas jurídicas, bien generales o bien individualizadas. estos postulados lógicos-jurídicos oriental al creador de las normas generales (legislador o plenipotenciario facultado para celebrar un tratado internacional); al teórico que especula sobre esas normas generales o sobre problemas filosóficos-jurídicos relacionados con ellos (jurisconsulto); al creador de las normas jurídicas individualizadas (juez o

¹¹ Tuyol Antonio y Serra M. Derecho Internacional Público. Madrid. Editorial Vallecas, 1957. Pág.

funcionario); y a todo aquel que pretende enjuiciar la validez intrínseca de un precepto vigente.¹²

(Arellano García Carlos, 1983, pág. 195), también considera que en consecuencia, si en el Derecho Internacional Público, los creadores de las normas jurídicas internacionales, han desarrollado una labor aún precaria, se incrementa la relevancia de los principios generales del derecho que permitirán a los creadores de las normas jurídicas en los tratados multilaterales y bilaterales completar su labor, o bien, al ejecutor de las normas jurídicas le darán oportunidad de resolver la controversia internacional aunque no haya norma jurídica lo suficientemente clara y expresa.¹³

2.11 Jurisprudencia internacional

Para (De Pina Vara Rafael, 2006, pág. 340), la jurisprudencia es la ciencia del Derecho... más antigua... en la actualidad, se denomina así a la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia.¹⁴

¹² Arellano García Carlos. Primer curso de Derecho Internacional Público. México. Editorial Porrúa. 1983. Pág. 194

¹³ *Ibidem*. Pág. 195

¹⁴ De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa. 2006. Pág. 340

En materia y en ámbito internacional, la jurisprudencia la crea la corte internacional de justicia, sin embargo si bien es cierto que la jurisprudencia internacional es una fuente auxiliar, lo encontraremos en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del estatuto de la corte internacional de justicia: d).- las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. (ONU. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1978)¹⁵

Tal y como hemos podido evidenciar en ese sentido, Carlos Arellano señala que la decisión judicial de la corte internacional de justicia es sólo un medio auxiliar para descubrir normas jurídicas internacionales de carácter general, pero como el las considera auxiliares para el derecho internacional público son fuentes fundamentales para el desarrollo de las mismas.

2.12 Doctrina internacional

(Arellano García Carlos, 1983, pág. 199) Considera a la doctrina como el “conjunto de opiniones escritas vertidas por los estudiosos del Derecho, al reflexionar sobre la validez real, formal o intrínseca de las normas jurídicas”.¹⁶ La doctrina internacional la podemos

¹⁵ ONU. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Capítulo II Competencias de la Corte. Art. 38, 1978, Pág. 5

¹⁶ Arellano García Carlos. Primer curso de Derecho Internacional Público. México. Editorial Porrúa. 1983. Pág. 199

encontrar en obras, publicaciones y congresos científicos de determinados publicistas o autores de renombre internacional, sin embargo, tal y como se dijo en el caso de la jurisprudencia internacional, la doctrina internacional es también un medio auxiliar pues no se crean nuevas normas si no se interpretan y estudian.

2.13 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

(OEA.Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2020) Este es un conjunto de normas sustantivas y procesales, organismos y mecanismos de denuncia que, en el marco de la organización de Estados americanos (OEA), cumplen la función de promover y proteger los derechos humanos universales en América. “el sistema interamericano de derechos humanos constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos, y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado”.¹⁷

Una de las principales funciones de la OEA es la protección y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales de los ciudadanos, esta ha sido uno de los pilares de la OEA desde el momento de su creación, junto con la democracia, la seguridad y el desarrollo, en 1948, durante la novena conferencia internacional americana celebrada

¹⁷ Wikipedia Enciclopedia libre. OEA. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_interamericano_de_derechos_humanos, 2020

en Bogotá, 21 Estados de la región acuerdan la creación de la organización de estados americanos con la firma de la carta de la OEA, cuya exposición de motivos expresa que.

La misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones. (...) seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. (Mecanismos y Procedimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2015)¹⁸

2.14 Organismos

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos está constituido, por dos organismos:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos. (OEA.Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2020) ¹⁹

¹⁸ CIDH ,Mecanismos y Procedimientos del Sistema Interamericano. <https://www.examenonvenezuela.com/democracia-estado-de-derecho/mecanismos-y-procedimientos-del-sistema-interamericano-de-derechos-humanos> 2015

¹⁹ Wikipedia Enciclopedia libre. OEA. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_interamericano_de_derechos_humanos, 2020

Sin embargo, como pilar de la organización, todos los organismos de la OEA deben tener a los derechos humanos como uno de los fines de sus respectivos trabajos.

2.15 Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH)

Durante la quinta reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, se redacta la declaración de Santiago, donde estaba todo listo para una convención de derechos humanos, por ese motivo estos deberían estar protegidos por un régimen jurídico, por esta razón, la declaración prevé la creación de una comisión compuesta por siete miembros electos a título personal por el consejo entre ternas presentadas por los gobiernos, en 1960 el consejo aprobó el estatuto de la comisión y escogió a sus primeros siete comisionados.

1- Composición: La comisión está compuesta por siete miembros de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos y representa a todos los Estados miembros de la OEA. Los comisionados tienen un mandato de cuatro años y pueden ser reelectos una sola vez. Dentro de ellos escogerán cada cuatro años a un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente que estarán en su cargo durante un año, los tres constituyen la directiva de la comisión.

2- **Mandato:** el fin de la comisión es de la observancia, promoción y protección de los derechos humanos en la región, para lo cual debe mantenerse autónoma e independiente.

3- **Funciones y atribuciones:** el artículo 43 de la convención los enumera:

- estimular la conciencia de los derechos humanos entre los pueblos americanos.
- formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que tomen medidas y adopten disposiciones favorables a los derechos humanos.
- preparar estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
- solicitar a los estados miembros que le proporcionen informes sobre medidas adoptadas a favor de los derechos humanos.
- atender consultas de los estados miembros en materia de derechos humanos y ofrecer asesoría en la medida de lo posible.
- actuar respecto a las peticiones y recomendaciones en ejercicio de su autoridad en base a lo establecido en los art. 44 a 51 (de la cadh)
- presentar un informe anual ante la asamblea general.

2.16 Corte interamericana de derechos humanos

Durante la quinta reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores celebrada en 1959, mediante una resolución titulada, derechos humanos se le encomendó al consejo interamericano de jurisconsultos la elaboración de un proyecto para la creación de la corte interamericana de derechos humanos y otros órganos adecuados para la tutela de dichos derechos; la cual es recogida en la convención americana que la crea, la corte se instala en 1978, cuando la CADH entra en vigor, y su sede es establecida en san José de costa rica en 1979.

Al igual que la comisión, la convención americana de derechos humanos y el estatuto y reglamento de la corte establecen su naturaleza, mandato, funciones y atribuciones, composición y normas de procedimiento.

1- Naturaleza y mandato: la CIDH es una institución jurisdiccional autónoma, cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la convención americana.

2- Composición: “la corte está constituida por siete jueces nacionales de los estados miembro de la OEA”.²⁰ Elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las

²⁰ Wikipedia Enciclopedia libre. OEA. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_interamericano_de_derechos_humanos, 2020

condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos (artículo 4 del estatuto).

Los jueces son electos por los Estados parte de la convención en la asamblea general, de una lista propuesta por ellos mismos para un período de seis años que pueden repetir una vez. De entre sus miembros, la corte escoge a un presidente y un vicepresidente para un período de dos años, pudiendo ser reelectos una vez. El presidente tiene a su cargo la representación de la corte, la corte contará con un secretario electo por ellos mismos, quien tendrá a su cargo una secretaría electa por el secretario general de la OEA en consulta con el secretario de la corte.

3- Funciones: la corte cumple una doble función: una jurisdiccional, que se refiere a las decisiones que toma la corte respecto a los casos sometidos a ella (art. 61-63 de la CADH), y una consultiva, por la cual cualquier estado miembro u organismo de la OEA pueden consultar a la OEA sobre la interpretación de cualquier norma de derechos humanos, incluyendo de la ley interna.

La corte celebra sesiones ordinarias y extraordinarias, el quorum para la deliberación es de cinco jueces y las decisiones se toman por la mayoría de los jueces presentes, en caso de empate, la decisión queda en manos del presidente. Las audiencias son públicas, a menos que, por una circunstancia excepcional, la corte decida lo contrario.

2.17 Comisión ecuménica de derechos humanos (CEDHU)

La comisión ecuménica de derechos humanos, es la primera organización de la sociedad civil dedicada a la promoción de la justicia social sobre la base del respeto y goce de los derechos humanos y el empoderamiento de los sectores desprotegidos en Ecuador, nace en 1978 a raíz de la masacre de un centenar de trabajadores del ingenio AZTRA, por iniciativa de grupos comprometidos de iglesias y un sector de los movimientos sociales.

El accionar de la CEDHU se dirige tanto a vigilar el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar de manera efectiva el respeto de los derechos de todas las personas y de la naturaleza, como a promover el conocimiento y defensa de sus derechos por parte de la ciudadanía. Contribuye a la transformación de la sociedad mediante la concienciación y la incidencia en la ejecución de políticas públicas, desarrollando sus objetivos a través de la educación e investigación, del apoyo a personas y organizaciones cuyos derechos han sido violentados e incide en la opinión pública mediante la comunicación.

Organización no gubernamental de derechos humanos. Inició sus actividades en mayo de 1978. Está integrada por representantes de organizaciones campesinas, indígenas, centrales sindicales, organizaciones barriales, de mujeres, gremios de

abogados, médicos, periodistas y centros de investigación y promoción. (Comisión ecuménica de derechos humanos (CEDHU), 2003)²¹

2.18 Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador, según lo establecido en la Constitución de 2008, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público con jurisdicción a nivel nacional. (Universidad Central del Ecuador, 2021)²²

Su principal objetivo es garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, mediante la interpretación, el control y la administración de justicia constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador actuará sobre cuatro ejes fundamentales:

- 1. independencia: los casos se resolverán juzgando con independencia, imparcialidad y prudencia.
- 2. cero corrupciones: en la corte constitucional no se tolerará la corrupción. crearemos un canal adecuado para que los ciudadanos

²¹ Comisión Ecuménica De Derechos Humanos (CEDHU) ,<http://www.ecuanex.net.ec/cedhu.html> 2003

²² Universidad Central del Ecuador. <https://docplayer.es/87551534-Universidad-central-del-ecuador-facultad-de-jurisprudencia-ciencias> consultado el 22 de febrero del 2021

denuncien cualquier acto deshonesto relacionado con la actividad de la corte constitucional.

- 3. celeridad: los casos se resolverán en orden cronológico, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas.
- 4. sentencias de calidad: se dictarán sentencias claras, coherentes y correctamente argumentadas, que sirvan de base a un sistema de precedentes. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)²³

2.19 Garantías constitucionales

Son los derechos o libertad fundamental e inherente al ser humano, donde el Estado tiene que cumplir y hacer cumplir lo que estipula nuestra constitución, encargado del fiel cumplimiento de la dignidad del hombre y la constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos, son inalienables, y constituyen una salvaguardia del ciudadano frente al intervencionismo del Estado.

Garantías Constitucionales son los derechos fundamentales que están en la Constitución de un Estado el cual reconoce a todos los ciudadanos. “garantías que ofrece la constitución, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra,

²³ Corte Constitucional del Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/quienes-somos.html> 2021

tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a de los de índole pública”. (Ossorio Manuel, 2001, pág. 216)²⁴

La garantía constitucional es la medida en que la constitución protege el derecho humano, son o es el conjunto de abstracciones, medios y recursos con que la constitución asegura a todos los individuos o ciudadanos el goce y disfrute del desarrollo ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen a todos los ciudadanos sean nacionales o extranjeros. (Ramírez Encalada Jessica, 2012, pág. 47)²⁵

2.20 Garantías.

Es considerada como una institución de derecho público de seguridad y de protección a favor de las personas en la sociedad o el Estado, la cual dispone de medios que hacen el efectivo goce de los derechos frente al peligro o riesgo que sean desconocidos, es un medio que ofrece la constitución de la república del Ecuador y los derechos que ella consagra.

²⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 2001, Pag. 216

²⁵ Ramírez Encalada Jessica. aplicación de las medidas cautelares constitucionales en la acción extraordinaria de protección. Universidad Central del Ecuador, 2012

Entonces, una garantía, puede proteger al individuo de la potestad de castigo del Estado, o puede también proteger a la sociedad o al Estado de las actitudes del individuo que pudieran perturbar el régimen establecido, de ahí una garantía puede ser: una garantía individual, una garantía social y una garantía estatal. Pero hay que tener en cuenta que una garantía es efectiva gracias a la seguridad jurídica del Estado.

Una garantía no es un principio, un principio es el fundamento, es la base de una garantía. Una garantía no es un derecho subjetivo, ya que éste es una facultad o poder reconocido a una persona por la ley vigente y que le permite realizar o no ciertos actos. (Machicado Jorge , 2013)²⁶

Hay que tener muy en cuenta que para que el Estado garantice derechos e igualdad para todo, el Estado tiene que gozar del fiel cumplimiento de nuestra constitución.

2.21 Derecho a la integridad personal.

Es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta, el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, la integridad implica en la preservación y

²⁶ Machicado Jorge. que es una garantía. recuperado el: 2-05-2017 disponible en: [https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html] 2013

cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que lleva al estado de salud de las personas, para que este derecho sea garantizado en todos sus aspectos.

La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, la integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. Hay muchas formas que una persona sea vulnerada en su diario vivir, ser torturado o expuesto a tratos crueles inhumanos o degradantes al momento de una detención, con la finalidad de obtener una declaración en determinado sentido, tales como toques eléctricos, quemaduras, agresiones sexuales, ser víctima de desaparición forzada, incluso agresión verbal puede ocasionar daños a la persona.

2.22 Reparación integral.

En la Constitución de 2008 se garantiza la reparación integral, ya que esta reconoció de manera expresa e inédita, en su artículo 86 numeral 3, el concepto y alcance de la reparación integral en materia de garantías jurisdiccionales, a partir de lo cual la declaración de vulneración de un derecho lleva necesariamente la reparación integral. otra de las garantías es la recepción de los estándares internaciones de los derechos humanos en nuestra norma suprema, específicamente estándares internacionales respecto a la restitutio in integrum, razón por la cual conocer el discurso judicial existente respecto a ella se torna fundamental para tener el panorama claro respecto a la efectividad de las garantías de los derechos.

La reparación integral es un Derecho que tenemos todos los ciudadanos el cual está plasmado en nuestra carta magna, por tal todas las instituciones que velan y garantizan el fiel cumplimiento de la Constitución tienen que garantizar la misma. “las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Corte IDH, 2006)²⁷.

²⁷ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

3. ANÁLISIS

3.0 Título

Análisis e interpretación de la sentencia no. 016-16-sep-cc, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la acción extraordinaria de protección.

3.1 Análisis

El análisis en relación a las circunstancias de los hechos fácticos donde se inicia la acción de conducta sobre el bajo rendimiento en el trabajo como Policía Nacional el señor **WILSON HERNÁN TAIPE ANDRADE**, es a partir del año 2010, cuando laboraba como agente del orden en la policía nacional del cantón de Portoviejo, por su adicción del alcoholismo, problemas domésticos; complicación psicológica por poseer VIH (sida).

Todos estos inconvenientes se acumulan y hacen que este servidor policial tenga conducta desfavorable, en forma leve ocasional y permanente en su diaria labor dentro de la institución policial acarreado que este servidor policial sea separado de la institución policial de forma inmediata, y este problema de la separación policial no solo es para el señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, sino también para su familia porque tras

de este servidor policial esta su esposa sus hijos sus padres y más familiares, un trabajo que de alguna forma le ha servido de sustento a su familia.

La Policía Nacional cuenta con servidores especializados, técnicos profesionales en su institución como médicos, psicólogos y trabajadoras sociales, desde el principio sabiendo los superiores que el señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, tenía problemas de alcoholismo, faltaba a su trabajo llegaba atrasado debieron haber investigado que pasaba con el servidor policial y de alguna forma haberle dado la ayuda necesaria que este señor requería, donde se debió de alguna forma ayudarlo con atención médica, psicológica y terapéutica en el momento oportuno.

de ser el caso si existiera la voluntad del servidor internarlo porque esto es voluntario no es exigido pero mediante los psicólogos que existen dentro de la institución podrían haber convencido al señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, reciba la ayuda necesaria para su adicción y esto hubiera sido en un centro de rehabilitación para alcohólicos, y a la vez proporcionales los medicamentos retrovirales para el VIH, que necesitaba para poder de alguna forma darle lucha a esta enfermedad que está cegando la vida de mucha gente.

En cuanto al análisis de la sentencia 016-16-SEP-CC, emitido por la Corte Constitucional presentada por el señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, servidor de la Policía Nacional, se debe indicar que se presentó una **acción extraordinaria de**

protección en contra de la sentencia del 08 de noviembre del 2012, dictada por la primera Sala de lo Penal de Manabí.

Dentro de la acción de protección. 0633-2012,0717-2012, mediante la cual se desecha el recurso de apelación y se confirma el auto recurrido, el 07 de septiembre del 2012, por el juzgado primero de lo civil de Manabí, la cual resolvió inadmitir la acción propuesta contra del ministerio del interior y el comandante general de la policía, la que trata de cancelarle los valores retenidos de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012.

La decisión de la Corte Constitucional en dicha sentencia 016-16-sep-cc, señala como primer punto, la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso en la garantía de la motivación, salud, trabajo, dignidad humana e igualdad. Según esta si hubo vulneración de los derechos en el debido proceso, toda vez que cuando un servidor público antes de ser destituido, tiene derecho a ser escuchado y un juicio justo donde el juez es imparcial e independiente.

Adquiriendo la garantía del Derecho a la defensa tal como lo dispone en el artículo 8 de la convención interamericana de derechos humanos que señala que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.

(Convención americana sobre derechos humanos, 2020)²⁸ Así mismo tiene concordancia con el artículo 76 de la Carta Magna.

Dentro de la citada resolución expresa la falta de motivación que es una garantía fundamental que tiene que asumir cada resolución interpuesta por una autoridad jurisdiccional o administrativa, tiene que ser legalmente motivada y fundamentada. Toda persona tiene el derecho de tener el pleno conocimiento que si se le está realizando alguna acción contra su contra saber de esta, tener el derecho a un abogado tener el derecho de poder acceder a lo que se le imputa.

El Derecho a la salud que toda persona debe tener, en el caso del servidor público también es un Derecho poseerla y es el Estado ecuatoriano como garantista que tiene que ejecutarlo; porque es importante el tema de la salud ya que es un derecho primordial para la persona que la padece y más aún cuando son enfermedades catastrófica como el hecho de ser portador de VIH.

Se debe de garantizar este derecho basado con los principios de equidad y solidaridad, tal como lo señala el artículo 32 de la constitución de la república del Ecuador que hace manifiesto que el estado garantizara el acceso a la salud e incluso de manera

²⁸ Convención americana sobre derechos humanos, Art. 8, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm 2020

permanente cosa que no sucedió con el señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, ya que a la policía nacional no le importo lo que padecía lo que hizo fue es darle la espalda, y sacarlo de la institución policial en vez de darle la ayuda necesaria correspondiente.

Entre una de las medidas de reparación integral encontramos, la restitución del Derecho infringido el que el señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE** no pudo defenderse y vulneraron sus derechos constitucionales. Como también dejar sin efecto la resolución **2013-1896-ccp-pn**, emitida por el consejo de clases y policías en la que constar la disposición de dar de baja, sacarlo de las filas policiales al señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, además la corte solicita el pago la cancelación de todas las remuneraciones, que dejo de percibir el señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, desde que fue separado de las filas policiales durante todo el tiempo que estuvo fuera de la policía.

En la resolución señala que deben emitir un informe detallado de que se está cumpliendo con lo dispuesto debe la institución policial emitir el respectivo comunicado a la corte constitucional de que se cumplió o no con lo dispuesto en dicha resolución, como también que sea reintegrado a su lugar de trabajo, ósea el lugar donde el laboraba, se dispone en dicha resolución que la policía nacional utilice todos los medios necesarios con el fin de dar a conocer al señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, el contenido de la sentencia y lo que en ella se ha determinado, medios de correos de dar a conocer a su

abogado de lo que se hay dispuesto y también de alguna forma ayudar a conocer al señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE** del fallo a su favor que se ha dado.

Algo muy importante y elocuente que se requiere para que este servidor tenga resultados favorable en su terapia y obtener una mejor salud mental es que los familiares del señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE** esto es su esposa, sus hijos también reciban asistencia psicológica, tratamiento médico con terapias, que se adopten toda la ayuda profesional y de humanidad en forma oportuna que ellos requieren y que el Estado garantice el cumplimiento de la misma.

Recordemos que el señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, es portador de VIH, y el tratamiento necesario y eficaz para esta familia es primordial, los retrovirales son costosos y difíciles de conseguir y más aún cuando a una persona la despiden de su trabajo siendo este su única fuente laboral con la que podía adquirir dicho medicamentos.

Esta Corte Constitucional del Ecuador también señala que el hecho no se repita. como garantía de no repetición se dispone que: las autoridades del ministerio del interior y la policía nacional tienen que asegurar y preservar el Derecho a la intimidad buen nombre de las personas, inicien un proceso médica reservado para identificar a los miembros de la Institución que tengan esta enfermedad y otras enfermedades catastróficas, y definan presupuestos médicas para atender de forma prioritaria los requerimientos de los miembros

de la institución que sean portadoras de sida, o que se encuentren en situaciones de enfermedades catastróficas.

El Estado ecuatoriano como ente garantista debe prevalecer la salud de la gente no solo de los funcionarios públicos sino de toda la sociedad; así mismo este trámite debería ser gratuito. Tal como lo indica el art. 50 de nuestra Carta Magna que dice: “el Estado garantizará a toda persona que sufre de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)²⁹

Todas las instituciones del Estado deben velar por sus subordinados ver la manera de investigar con trabajo social y ayudar a sus miembros cuando tengan conflictos con drogadicción y alcoholismo; es un problema que existe en nuestra sociedad y que lo ha existido desde la era antigua.

instituciones como las Fuerzas Armadas, Policía Nacional por no decir de las tres ramas del estado muchos servidores han sido dados de baja por problemas de alcoholismo o por ser dependiente de sustancias estupefacientes psicotrópicas; sin tener Derecho a que le concedan permiso institucional para que sean rehabilitados y así reciba atención médica o asistencia psicológica para recuperarse de la adicción que persisten y así tener la

²⁹ Art. 50 Constitución De La República del Ecuador, 2008

oportunidad de seguir laborando en la institución pública y demostrar su buena conducta, responsabilidad y trabajar con resultados positivos de eficacia y calidez.

A manera de comentario el Estado como garantista de derechos y de justicia debe de crear instituciones administrativas que regulen y procedan a acoger a estas personas que necesitan de ayuda profesional para que sean tratadas y rehabilitadas. Hacerles exámenes constantemente es muy bueno porque abran servidores públicos que desconocerán de enfermedades que padezcan y que no sepan que la tienen y de alguna forma se podrá a tiempo darles una mano una ayuda y no sea tarde y se conviertan en alcohólicos por la depresión por la angustia de no tener asistencia.

Por estas consideraciones esta corte constitucional también dispone que la Policía Nacional con jurisdicción en Manabí, en conjunto con el Ministerio de Salud en el plazo de 30 días organice capacitación a todos los miembros de la policía, respecto de los derechos de las personas portadoras de VIH o sida, el Estado debe de garantizar estos derechos. de lo anotado en líneas anteriores podemos manifestar que dicha corte si da importancia a la valoración de conocimiento que tiene que tener todo los miembros policiales respecto del tema de los derechos a las personas que padecen de enfermedades catastróficas o que son portadoras de VIH o enfermas de sida.

Asegurando la comparecencia no solo de las autoridades del distrito de la Policía Nacional sino que también el Ministerio de Salud; así mismo indica el plazo de 30 días;

esta puntualización lo hace efectiva porque de no ser así el único responsable y a la vez perdedor sería el mismo Estado, porque en la realidad por estos actos administrativos el Estado ecuatoriano ha sufrido el pago caro por indemnizaciones; y así mismo estos actos han dejado en indefensión a muchos servidores.

Así mismo la Corte Constitucional dispone que la policía nacional, de conformidad con la ley y el reglamento que dispongan el inicio de los procesos administrativos internos para determinar e individualizar las responsabilidades administrativas y civiles por acción u omisión de los servidores policiales, por la vulneraciones de derechos y la retención de las remuneraciones del señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, adoptando las medidas contempladas en la ley y reglamentos de la policía nacional.

Dicho de esta manera a lo que se refiere la Corte Constitucional sobre esta medida de reparación adicional es que todo servidor público es responsable de sus actuaciones cuando realiza un acto sea por acción u omisión y se vulnera derechos. En este caso concreto puedo señalar que se encuentran evidenciadas las múltiples vulneraciones de derechos que sufrió el señor Wilson Hernán Tipe Andrade; por una parte la retención de las remuneraciones que percibía que afectaron su salud y pusieron en peligro su vida; vulnerándose el derecho a la salud.

Como también perdió el Derecho a la atención especializada y gratuita de las personas con enfermedades catastróficas; y por otra parte la vulneración de otros principios

como el debido proceso; la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; el principio de no exclusión de los derechos derivados de la dignidad; derecho a la motivación de resoluciones. Todos estos quebrantamientos que se originó por parte del servidor policial que dentro de sus atribuciones y competencias se pronunciaron o actuaron fuera del marco legal.

Puedo señalar que estos funcionarios que hicieron posible estas vulneraciones de derechos sus actos son reprochables e inhumanos desde los servidores policiales superiores se podrían decir jefes como los encargados e incluso lo mismos que conformaron el tribunal dentro de las filas policiales que hicieron que el señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, sea dado de baja de las Filas Policiales. Por todo aquello si es necesario que se adopten las medidas sancionatorias de acuerdo con la ley interna de la institución Policial.

El Estado ecuatoriano debería de sancionar pecuniariamente a todo servidor que dentro de sus funciones no actúe en legal y debida forma; con esto se garantizaría que el principio de la seguridad jurídica no se vulnere ya que es un patrimonio del Estado y se debería de respetar porque se encuentra plasmada en la Constitución. Además todas estas vulneraciones e indemnizaciones no le costarían pagar nada al Estado; en tal caso sería a costas del funcionario responsable el que debería pagar estas indemnizaciones.

Porque la verdad es que el Estado le ha costado tiempo, dinero, porque elementos policiales no han realizado bien su función, simplemente conforman un tribunal y disponen la inmediata separación de un miembro Policial; sin respetar los derechos humanos y constitucionales. es por esto en la sentencia consta el auto de verificación de cumplimiento de la misma a las instituciones del Estado como es la Comandancia de la Policía Nacional, el ministerio del interior, el Ministerio de Salud, la Procuraduría General del Estado de Manabí al presidente de la judicatura de que se dé estricto cumplimiento, de la misma.

Como también en dicho informe deberá constar los servidores policiales que estuvieron al momento cuando fue dado de baja el señor **WILSON HERNAN TAIBE ANDRADE**. Y de ser el caso se notifique si le fueron o no entregados las remuneraciones que por derecho le correspondían y las medidas sancionadoras contra los miembros policiales que no acaten dicha disposición. En pocas palabras quienes intervinieron en el proceso de desvinculación del miembro policial, como también deberá constar en dicho informe y se están realizando lo solicitado por la corte constitucional esto es el verificar si dentro de las filas policiales existen miembros policiales con algún tipo de enfermedad catastrófica o si poseen algún tipo de adicción a sustancias sujetas a fiscalización. Al ministerio de salud con sede en la ciudad de Portoviejo para que en el plazo de 30 días realice una capacitación a todos los miembros policiales respecto a sus derechos en cuanto si son portadores de VIH.

Dentro de las consideraciones que tiene la corte constitucional esta es la de garantizar los derechos reconocidos en la Carta Magna como también los que se encuentran reconocidos en los derechos humanos, cuando exista vulneración de uno o varios derechos. Como también se proceda y se dé cumplimiento a la reparación integral de los daños causados por su transgresión, cuando se trate de una declaración de vulneración de un derecho constitucional se debe puntualizar la reparación integral por los daños causados al Sr. Policía, o a las personas titulares del derecho violado restableciéndose la situación anterior a la vulneración.

RECOMENDACIONES

En el presente caso existe muchas disposiciones señaladas sobre las reparaciones tanto material como inmaterial que han sido dispuestas por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia no. 016-16-sep-cc de acción extraordinaria de protección. dicha Corte Constitucional es justa, muy amplia y específica en sus argumentos relacionados a los derechos de protección a favor del servidor policial alegando también medidas de rehabilitación y un amplio de derechos constitucionales que garantizan la reparación integral al accionante, sin embargo no está demás sugerir otras recomendaciones que están alineadas a favor de la sentencia no. 016-16-sep-cc, dictada por esta corte constitucional que es la máxima autoridad en la interpretación constitucional y que a continuación detallo.

1.- disponer la publicación de la presente sentencia en la página web, del consejo de la judicatura a nivel nacional por el transcurso de tres meses consecutivos para conocimiento de los administradores de justicia.

2.- disponer que las autoridades de la Policía Nacional realicen una búsqueda de todos los servidores de la institución policial que sean portadores de sida o enfermedades parecidas, con la finalidad de que puedan tener un trato justo y digno en sus labores diarias de trabajo, para que su bajo rendimiento por su enfermedad no sea menospreciado por sus

compañeros o jefes inmediatos de la institucionalidad de la Policía Nacional, que en su caso podría ser en el área administrativa.

4. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado de todo el proyecto de trabajo en relación a la sentencia no. 016-16-sep-cc, presentada por una acción extraordinaria de protección a favor del señor **WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE**, apegado al Derecho y a la Justicia con dicha resolución favorable dictada por la Corte Constitucional, siendo este un ente de autoridad máxima de interpretación constitucional tal como lo señala la normativa legal.

Dejando en constancia en dicha sentencia las diferentes tipos de vulneraciones de derechos al accionante, dejando un precedente de garantías y derechos a favor de los servidores públicos que acontecen de enfermedades catastróficas, portadores de VIH sida, garantizando así el derecho a la salud, derecho al trabajo y el derecho a la tutela judicial efectiva entre otros.

En el Estado ecuatoriano se ve muchas más actuaciones, es el caso de los funcionarios han salido de diferentes instituciones por este problema de altos mandos que no ven por el bienestar de sus súbditos, piensan que con sacarlos de la institución se arregló el problema y no es así porque esas actuaciones que no están alineadas con el marco constitucional ni legal después quedarían sin validez alguna.

La Institución publica debe hacerles exámenes médicos a todos los funcionarios sean estos de tropa y oficiales. En el caso que se presuma adicciones tanto de alcoholismo

y de drogas o algún tipo de infección viral; hacerles otros tipos de pruebas que den con el resultado final; de ser positivo se recomienda que reciba tratamientos adecuados y asistencia profesionales que se requieran para cada complicación que presente cada servidor.

Es oportuno indicar que cuando una persona tiene problemas en su trabajo por incurrir por falta o tener bajo rendimiento laboral; se debería de investigar cuáles serían las causas que tiene ese servidor por lo que lo motiva a tener bajo rendimiento. Y posterior a las investigaciones realizadas se debería dar ayuda profesional; y después de los resultados finales actuar apegado a la ley.

La promulgación de esta sentencia servirá para que en un futuro no se vuelva a repetir esta vulneración de derechos; y que cualquier servidor público que se encuentre en una situación parecida pueda recibir la ayuda y asistencia pertinente; ya que el Estado ecuatoriano debe de garantizar este Derecho. Y dar fiel cumplimiento a lo establecido y estipulado en nuestra Carta Magna.

5. BIBLIOGRAFÍA

Arellano García Carlos. (1980). Derecho Internacional Privado. México: Editorial Porrúa.

Arellano García Carlos. (1983). Primer curso de Derecho Internacional Público. Buenos Aires: Editorial Porrúa.

Comisión ecuménica de derechos humanos (CEDHU). (2003). Obtenido de <http://www.ecuanex.net.ec/cedhu.html>

Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008). Art, 50.

Convención americana sobre derechos humanos. (2020). *Art. 8*. Obtenido de Convención americana sobre derechos humahttps://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte IDH. (2006). Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. sentencia.

De Pina Vara Rafael. (2006). Diccionario de Derecho. México: Editorial Porrúa.

Endara Jorge. (2013). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/derecho-internacional-y-derecho-interno>

Geny Francisco. (1902). *Método de interpretación y fuentes del Derecho privado positivo*. Madrid: Vallecas.

González Domínguez Pablo. (2017). *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma.

Machicado Jorge . (2013). *Que es una garantía*. Obtenido de Machicado Jorge. que es una garantía. recuperado el: [2https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html](https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html)

Mecanismos y Procedimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (2015). *CIDH, Democracia y Estado de Derecho, Todas las personas*. Obtenido de <https://www.examenonuvenezuela.com/democracia-estado-de-derecho/mecanismos-y-procedimientos-del-sistema-interamericano-de-derechos-humanos>

OEA.Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (2020). *Wikipedia Enciclopedia libre*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_Interamericano_de_Derechos_Humanos

ONU. Corte Permanente de Justicia Internacional. (1921). Obtenido de <https://research.un.org/es/docs/icj/pcij>

ONU. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (1978). Capítulo II Competencias de la Corte. Art. 38.

Ossorio Manuel. (2001). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Ramírez Encalada Jessica. (2012). aplicación de las medidas cautelares constitucionales en la acción extraordinaria de protección. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Recinos Otto. (2013). *Sistema de protección de los derechos humanos*. Guatemala: bibliotecas unam.

Roca Tocco Carlos. (2006). *Origen y evolución del derecho internacional*. Buenos Aires: Universidad del Salvador.

Truyol Antonio y Serra M. (1957). Derecho Internacional Público. Madrid : Editorial Vallecas.

Universidad Central del Ecuador. (2021). Obtenido de <https://docplayer.es/87551534-Universidad-central-del-ecuador-facultad-de-jurisprudencia-ciencias>

❖ Caso N° 12.406 remitida a la Secretaría de la Comisión el 31 de mayo de 2001, y complementada el 27 de junio de 2001. (Albán Cornejo vs Ecuador).

- ❖ Caso N° 46.05 presentada ante la Comisión el 26 de septiembre de 2003. El 12 de octubre de 2005 la Comisión Interamericana aprobó el Informe. (Ibsen Peña vs Bolivia).
- ❖ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.
- ❖ Convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos.
- ❖ Fleiner Thomas. 1999 Derechos Humanos. Colombia Temis (Biblioteca General E004-A022-L0531)
- ❖ Canosa Usera Raul. Remotti Carbonell, Jesé Carlos; García Martínez, María Asunción 2005 Constitucion y Derechos Humanos (Biblioteca General E006-A031-L0675)
- ❖ De Asis Roig, Rafael. 2005 Perú Ara. Escritos sobre Derechos Humanos (Biblioteca General E007-A038-L0814)

ANEXO

6. ANEXO

6.1 Demanda

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ:

SGOS DE POLICÍA WILSON HERNÁN TAIPE ANDRADE, Ecuatoriano, de 36 años de edad, domiciliado en Portoviejo comparezco para deducir la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, acorde a lo estatuido en los Arts. 94 de Constitución de la República, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional; y conforme también a los siguientes presupuestos establecidos en el Artículo 61, de la LOGJYCC: Objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección La Acción Extraordinaria de Protección fue concebida por el constituyente, como una Acción que evite los atropellos de los poderes Públicos, especialmente de la Función Judicial; evidenciada en la inobservancia al proceso debido que se lo violenta en las causas que se sustancian en las judicaturas. Consignada en el Art. 94 de la C.R., también se encarga de rectificar las conductas erradas de los jueces ordinarios, que en su momento se convierten en jueces constitucionales. Esta figura garantista constitucional, da fe de la constitucionalización de la justicia, y también de la judicialización de los derechos; teniendo un carácter dinámico, vivo y un poderoso contenido axiológico que debe ser respetado y

observado por lo administradores de justicia. Este mecanismo garantista se esgrime contra sentencias arbitrarias y atropellos de los jueces; los mismos que se olvidan que los procesos judiciales y más aun los de garantías jurisdiccionales fueron creados para proteger a ultranza los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en la constitución. Obliga a los jueces al reconocimiento de la constitución como norma vinculante con valores, principios y reglas constitucionales pasando de ser un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional, así como de los contenidos axiológicos contenidos en la constitución. Como sostiene Ricardo Guastini en su obra: La constitucionalización del Ordenamiento Jurídico: "es la impregnación absoluta de un ordenamiento jurídico por el efecto de irradiación de la norma constitucional"; o como lo sostiene Ferrajoli en su obra Derechos y Garantías, La Ley del Más Débil "LASUJECCIÓN DEL JUEZ A LA LEY YA NO ES, COMO EN EL VIEJO PARADIGMA POSITIVISTA, SUJECCIÓN A LA LETRA DE LA LEY, CUALQUIERA QUE FUERE SU SIGNIFICADO, SINO SUJECCIÓN A LA LEY , EN CUANTO VALIDA, ES DECIR, COHERENTE CON LA CONSTITUCIÓN

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO: Comparezco en calidad de Legitimado Activo, en esta Acción Extraordinaria de Protección, mediante la cual impugno la sentencia confirmatoria subida en grado, expedida por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 8 de Noviembre de 2012.- Las 8h32; y de la cual se pidió la respectiva aclaración y ampliación, que fuera denegada mediante auto de 20 de Noviembre del 2012.- Las 14h58, la misma que CONFIRMA CON UN VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FRANKLIN CUENCA LOOR, la Sentencia emitida por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Manabí, de 7 de Septiembre del 2012.- Las 15h20, dentro

de la Acción Constitucional Reparatoria Ordinaria de Protección, que por graves y comprobadas violaciones a mis derechos fundamentales, se sustanció, bajo el número 13301-2012-0333, en el Juzgado 12. De lo Civil de de Manabí, cuya Sentencia inadmitió dicha Acción garantista Constitucional. 2.- La Sentencia materia de esta impugnación, se encuentra debidamente ejecutoriada a Ja fecha, ya que se emitió, como se comprueba de autos, el 8 de Noviembre del 2012.- Las 16h12, y de la cual se solicitó ampliación y aclaración que fuera denegada el 20 de Noviembre del 2012.- Las 14h58. 3.- Como consta de autos, se ha demostrado que se agotaron todas las instancias constitucionales jurisdiccionales, para que se repare el daño causado por las flagrantes violaciones de mis derechos fundamentales, a través de la Acción Ordinaria de Protección, lo cual no fue atendido en sede Constitucional, esto es, por el Juzgado Primero de ló Civil de Manabí; y, por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de Manabí, CON UN VOTO SALVADO DE UNO DE LOS JUECES, convertidos en Jueces Constitucionales, por mandato Constitucional, en el Estado Constitucional Ecuatoriano. 4.- DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA: La Sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 8 de Noviembre del 2012.- Las 08h32, CON UN VOTO SALVADO DEL JUEZ FRANKLIN CUENCA LOOR, dentro de la Apelación de Sentencia de primera instancia en Acción Ordinaria de Protección recurrida por violación de mis derechos fundamentales y sustanciada y denegada por al Juzgado Primero de lo Civil de Manabí. 5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: Art.75 CRE.- ACCESO A LA JUSTICIA Y A LATUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y

EXPEDITA DE LOS DERECHOS E INTERESES. ART. 11.2 CRE.- DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ART. 32 CRE.- DERECHO A LA SALUD ART. 33 CRE.- DERECHO AL TRABAJO ART. 35 CRE.-ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES ART. 50 CRE.- DERECHO A LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y GRATUITA.- PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS ART. 364 CRE.- DERECHO A TRATAMIENTO DE ADICCIONES SIN CRIMINALIZACIÓN NI VULNERACIÓN DE DERECHOS ART.424.- Principio de Supremacía de la Constitución. Art. 426.- Aplicabilidad y cumplimiento de inmediato de la Constitución. ART. 427.- Interpretación de las normas constitucionales 5.1.- Art. 11.3 CR." Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio ó a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales NO SE EXIGIRÁN CONSIDERACIONES NI REQUISITOS QUE NO ESTÉN ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY. LOS DERECHOS SON PLENAMENTE JUSTICIABLES. NO PODRÁ ALEGARSE FALTA DE NORMA JURÍDICA PARA JUSTIFICAR SU VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO, PARA DESECHAR LA ACCIÓN POR ESOS HECHOS, NI PARA NEGAR SU RECONOCIMIENTO". 5.2.- ART. 11.5 C.R. "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras o servidores públicos, administrativos o JUDICIALES, deberán aplicar la NORMA Y LA INTERPRETACIÓN QUE MAS FAVOREZCA A SU EFECTIVA VIGENCIA". 5.3.- ART. 11.9 EL MAS ALTO DEBER DEL ESTADO CONSISTE EN RESPETAR Y HACER REPETAR LOS DERECHOS GARANTIZADOS

EN LA CONSTITUCIÓN" 5.4.- ART. 75 C.R. "Toda persona tiene derechos ai acceso gratuito a la justicia y A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES, CON SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CELERIDAD. EN NINGÚN CASO QUEDARA EN INDEFENSIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERÁN SANCIONADAS POR LA LEY." 5.5.- ART. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho a! debido proceso. 5.6.- ART.76.1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". 5.11.- ART. 82.- Derecho a la seguridad jurídica, observando el respeto 3 los principios y normas constitucionales, aplicando por parte de las autoridades públicas, sus disposiciones jerárquicamente supremas. 6.- ARGUMENTACIÓN RAZONADA POR LAS QUE SE CONSIDERA TRANSGREDIDOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE POR LA SENTENCIA IMPUGNADA: E! presente caso, reviste, a no dudarlo, una relevancia y trascendencia nacional; así como una marcada gravedad dentro de una democracia constitucional; pues, se evidencia, exactamente, en la sentencia impugnada, que ratifica y confirma la sentencia inferior, la antítesis y negación absoluta de! nuevo paradigma asumido por el Ecuador a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, esto es, un estado Constitucional de Derechos. La sentencia motivo de la impugnación, que convalida la inferior, al ¡n admitir la apelación en la acción de protección recurrida, transgrede los derechos que se encuentran plenamente detallados en ei numeral 5 de esta demanda. Esto se materializa así: La Acción Ordinaria de Protección planteada, tiene TRES pretensiones

precisas: Que la Institución Policial me apoye y me garantice la atención en salud, por ser un miembro policial SEROPOSITIVO DEL VIRUS DE VIH, y con una dependencia alcohólica manifiesta que me convierte en un individuo con doble VULNERABILIDAD; que SE ME PAGUEN MIS REMUNERACIONES QUE POR OCHO MESES SE ENCUENTRAN RETENIDAS INCONSTITUCIONAL Y ARBITRARIAMENTE, ESTANDO HASTA EL MOMENTO EN PLENO EJERCICIO ACTIVO COMO POLICÍA NACIONAL; y que se disponga LA SUSPENSIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA QUE TODAVÍA NO SE LLEVA ACABO PARA JUZGAR PRESUNTAS FALTAS DE TERCERA CLASE, CUYA AUDIENCIA COMO QUEDA DICHO HASTA AHORA NO SE CONCRETA.. No obstante, tanto la jueza de primer nivel y DOS DE LOS JUECES DEL SEGUNDO NIVEL, (sentencia atacada) Orlando Delgado Párraga y José Agustín Zamora Zambrano (Corte Provincia! de Manabí), con VOTO SALVADO DE UNO DE ELLOS, (Frankün Cuenca Loor), se pronuncian ADUCIENDO " QUE LA BAJA DEL ACCIONANTE DE LAS FILAS POLICIALES FUE CONSECUENCIA DE LAS REITERADAS FALTAS A SU TRABAJO POLICIAL, MOTIVO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESOLVIÓ EN SU CONTRA'. Esto es absolutamente ajeno a REALIDAD PROCESAL Y MATERIAL, (RUPTURA TOTAL DEL DEBIDO PROCESO) YA QUE HASTA ESTE MOMENTO (6 DE Diciembre del 2012,) SOY MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL . EN CONSECUENCIA NO EXISTE LA BAJA DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL. Por ende no tengo otra vía de reclamación en esta causa de derechos fundamentales transgredidos. Adicionalmente, ninguna de las dos instancias tampoco se pronunció sobre las otras pretensiones, esto es, la

atención permanente de mi salud por las razones referidas antes, y la suspensión de Tribunal de Disciplina que se me pretende instaurar, hasta que mi estado de salud se supere o estabilice, pues esta situación ME AFECTA DIRECTAMENTE A MI SISTEMA INMUNOLOGICO YA DISMINUIDO POR SER PORTADOR DE VIH. Si el voto salvado emitido por el Magistrado de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito, Frankün Cuenca Loor, quien acoge la apelación es claro y contundente al manifestar que: "El Sargento Segundo Wilson Taipe Andrade, de acuerdo a lo que prescribe al Art. 35 de la CRE, pertenece a las personas de atención prioritaria en relación a los Artículos 363 y 364 de la misma Carta Suprema y que por su estado de salud se hace imprescindible el PAGO DE SUS REMUNERACIONES OBTENIDAS DE UN TRABAJO LICITO Y CUMPLIDO, CAPAZ DE SATISFACER LAS NECESIDADES BÁSICAS, DE AUMENTACIÓN SALUD Y VIVIENDA, EN NADA INFLUYE LA RETENCIÓN DE SU SALARIO EL HECHO DE HABER RECIBIDO SANCIONES DISCIPLINARIAS, Y NO CONSTA EN EL PROCESO QUE EL RECORRENTE DEBA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y TAMPOCO SE HA DETERMINADO QUE EL RECORRENTE TENGA OTRO INGRESO ECONÓMICO CON EL QUE PUEDA SOBREVIVIR DIGNAMENTE. SE DEBE CONSIDERAR QUE EL ART. 328 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DETERMINA EL CARÁCTER INEMBARGABLE DE LOS SALARIOS-. Es decir, estamos ante un esquema de violaciones de derechos FUNDAMENTALES PROTEGIDOS, materializado por las arbitrariedades de una entidad representante del poder público, como lo es la Policía Nacional, en contubernio con la administración de justicia ordinaria, convertida

circunstancialmente, en jueces constitucionales, representadas en este caso, por el Juez Primero Civil de Manabí, y dos de los Jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. /é/?A, Cc^o se ev'dencis riel contenido cié la sentencia inmu^nsda, reoiuna la norma principio establecida en el articulo 172 de la CR, el mismo que vincula y obliga al juez, que debe administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de Derecho humanos y a la ley, vinculándolo inexcusablemente como jueces garantistas. También se observa que se acomoda por su cuenta y sin ser el motivo de la demanda constitucional garantista reparatoria interpuesta originalmente, para dar ARBITRARIA y DISCRECIONALMENTE, una sentencia que afecta , como queda explicado las siguientes normas principios constitucionales: articulo 1, que proclama al Ecuador como un Estado constitucional de derechos, esto es lo opuesto a un Estado legalista; articulo 424 CR que expresa que la constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. La norma y los actos de poder publico deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica; articulo 425 CR que determina el orden jerárquico de aplicación de las normas, estando en primer lugar ía constitución, y en tercer nivel las leyes orgánicas; articulo 426 CR que determina que las juezas y jueces y todas las autoridades administrativas APLICARAN DIRECTAMENTE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES: ASI COMO LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS SERÁN DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN. NO PODRÁ ALEGARSE FALTA DE LEY O

DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PARA JUSTIFICAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, PARA DESECHAR LA ACCIÓN INTERPUESTA EN SU DEFENSA NI PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE TALES DERECHOS; artículo 427 CR que dispone que las normas constitucionales se interpretaran por el tenor ¡itera! que mas se ajuste a la constitución en su ¡NTEGRALIDAD. EN CASO DE DUDA SE INTERPRETARAN EN EL SENTIDO QUE MAS FAVOREZCA A LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS Y QUE MEJOR RESPETE LA VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE, Y DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENEREALES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL ; Este esquema es e! que se vive en el Ecuador actual, y es precisamente, el que debe regular y erradicar la Corte Constitucional, como ente máximo de control de la Constitucionalidad.

7.- INDICACIÓN DEL MOMENTO QUE SE LE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA: En el momento que fui notificado con la sentencia de! Juzgado Primero de Garantías Penales, en la cual se inadmite la Acción de Protección recurrida; propuse la apelación correspondiente para ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí la misma que recayó en la Primera Sala de lo Penal y Tránsito, en esta jurisdicción solicité la aclaración y ampliación de la sentencia, por evidente obscuridad de la misma, lo cual no fue aceptado, y que es la sentencia impugnada mediante esta Acción Extraordinaria de Protección.

8.-DEMANDA: Las violaciones evidentes a las norma principios y derechos fundamentales reconocidos en la constitución, por parte de la sentencia emitida por DOS JUECES DE LA Primera Sala de lo Pena! y de Tránsito de la corte provincial de Manabí, y que es motivo de esta impugnación; deben ser reparadas por la Corte Constitucional, como

ente máximo garantista de los derechos y del control de la constitucionalidad. Entonces, solicito se declare con lugar la presente acción extraordinaria de protección; dejar sin efecto la sentencia de última y definitiva instancia emitida por la primera sala de lo penal y de tránsito de la corte provincial de Manabí, materia de la impugnación, dentro del trámite de apelación número 13121-2012-0633; dentro de la acción ordinaria de protección recurrida por SGOS DE POLICÍA WILSON HERNÁN TAIPE ANDRADE, contra: DR JOSÉ SERRANO, TITULAR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, GENERAL INSPECTOR PATRICIO FRANCO LÓPEZ, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MAYOR DE POLICÍA BYRON PATRICIO CHAVEZ VARGAS, JEFE DE LA SUBZONA MANABÍ No. 3 . De igual forma, declarar el amparo tutela y protección de mis derechos vulnerados así como disponer la reparación integral de los daños graves causados, declarando expresamente la vulneración flagrante de mis derechos plenamente identificados en los Artículos : 32,33,35,50,364 CRE y detallados en líneas anteriores; así como la reparación integral material e inmaterial , especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas, ESTO ES: 1.- GARANTIZAR LA ATENCIÓN PERMANENTE DE MI SALUD POR SER SEROPOSITIVO DEL VIRUS DE VIH; 2.- QUE SE CANCELENDE MANERA URGENTE LOS VALORES DE MI REMUNERACIÓN MENSUAL QUE POR SEIS MESES SE ENCUENTRAN RETENIDOS DE MANERA ARBITRARIA; 3.- QUE SE SUSPENDA LA CONVOCATORIA A TRIBUNAL DE DISCIPLINA HASTA QUE MI SALUD SE RECUPERE, PUESTO QUE ESTE PARTICULAR ME AGRAVA MI SALUD Y AFECTA MI DISMINUIDO SISTEMA INMUNOLOGICO. De igual manera, solicito,

se incluya en la sentencia, la disposición constante en el último inciso del Artículo 172, de la C.R, y que se refiere a la responsabilidad de los jueces por los perjuicios que se causen a las partes, por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de La Ley; y sentar un precedente válido para blindar a los Derechos fundamentales de los ciudadanos, contra las arbitrariedades y discrecionalidades de los jueces ordinarios, que no observan los principios mínimos, ni las reglas contenidas en la Constitución de la República, causando un grave e irreparable daño a los titulares de los derechos protegidos. 9.- AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO: Notificaciones las recibiré en la casilla constitucional No. 254; Y autorizo expresamente al ABG. Benito Enrique Cano Vásquez para que en mi nombre y representación Sit^criba cuanto escrito sea necesario para mi defensa en este asunto constitucional. ds\ ¡mismo lo autorizo expresamente, para que en mi representación concorra ala sst/diencia pública por señalarse.

SGOS. WILSON HERNÁN TAPE A. AB. BENITO ENRIQUE CANO VÁSQUEZ

6.2 Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

el 08 de noviembre de 2012 a las 08:32 ... Por lo que concluimos, que el presente acto planteado por el accionante, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la Acción de Protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, entonces lo realmente determinante para resolver acerca (sic) de esta pretensión es, que exista una violación de rango constitucional y no legal o administrativo, ya que si así fuere la acción perdería todo sentido y alcance, y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, en el presente caso, no se está vulnerando derecho constitucional alguno del accionante. Consecuentemente la impugnación venida en grado por el recurso de apelación a la decisión de primer nivel que inadmite la Acción de Protección propuesta por los accionantes, se la rechaza, y estimamos que no es necesario entrar a analizar la conducta del recurrente, por los problemas de consumo de alcohol, conducta que es reprochada por la institución demandada, toda vez que un verdadero servidor policial, debe ser un ejemplo, modelo o paradigma para la ciudadanía, en especial para la juventud, por las consideraciones que anteceden esta Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LAS LEYES Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes el auto recurrido.- Cúmplase y Notifíquese

6.3 Pretensión y pedido de reparación concreto

En base a lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

... Las violaciones evidentes a las normas, principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por parte de la sentencia emitida por dos jueces de la primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, y que es motivo de esta impugnación (...) Entonces, solicito se declare con lugar la presente acción extraordinaria de protección; dejar sin efecto la sentencia de última y definitiva instancia emitida por la primera sala de lo penal y tránsito de la corte provincial de Manabí(...) De igual forma, declarar el amparo, tutela y protección de mis derechos vulnerados así como disponer la reparación integral de los daños graves causados, declarando expresamente la vulneración flagrante de mis derechos (...) especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas, esto es: 1.- Garantizar la atención permanente de mi salud por ser seropositivo de virus de VIH; 2.- Que se cancelen de manera urgente los valores de mi remuneración mensual que por seis meses se encuentran retenidos de manera arbitraria; 3.- Que se suspenda la convocatoria a tribunal de disciplina hasta que mi salud se recupere